

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO Y LA LEY N° 18.287, CON EL FIN DE ADOPTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTROL EN LO REALTIVO A LOS MEDIOS DE PAGO DEL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS, ESTABLECER SANCIONES, CREAR UN REGISTRO DE PASAJEROS INFRACTORES Y MODIFICAR NORMAS PROCEDIMENTALES.
(BOLETÍN N° 10.125-15)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2009, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y DE LOS PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia:</p> <p>1) Elimínase en el epígrafe del Título VI la expresión “Y DE LOS PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA”.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1°</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1°</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1°</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia:</p> <p>1) Elimínase en el epígrafe del Título VI la expresión “Y DE LOS PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>§2. DE LOS PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA</p>	<p>2) Reemplázase el epígrafe del §2 del Título VI por el siguiente: “§2. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PASAJEROS”.</p>				<p>2) Reemplázase el epígrafe del §2 del Título VI por el siguiente: “§2. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PASAJEROS”.</p>
<p>Artículo 88.- Los pasajeros tienen la obligación de pagar la tarifa, respetar las normas de comportamiento que determinan la ley, la moral y las buenas costumbres y abstenerse de ejecutar cualquier acto que impida el normal desempeño del conductor. Este último tendrá la facultad de no admitir a personas que puedan causar problemas o desórdenes al interior del vehículo o que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad. Asimismo, les estará estrictamente prohibido fumar.</p>	<p>3) Agrégase a continuación del artículo 88 el siguiente §3, nuevo:</p>	<p>Número 3) Artículo 88 bis</p>			<p>3) Agrégase a continuación del artículo 88 el siguiente §3, nuevo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p><u>“§3. DEL ACCESO AL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS Y SU CONTROL.</u></p> <p>Artículo 88 bis.- Al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones le corresponde regular la confección, entrega, condiciones y procedimiento de uso, supervisión, vigencia, caducidad, retiro y reposición de cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros. Cuando se trate de instrumentos o mecanismos destinados a estudiantes, tales como el pase escolar o pase de educación superior, dicha reglamentación corresponderá conjuntamente a los Ministerios de</p>	<p>Inciso primero</p> <p>- Intercalar en el inciso primero del artículo 88 bis, entre las palabras “corresponde” y “regular”, la siguiente expresión: “definir y”.</p> <p>(Indicación N° 3 a), aprobada 5x0)</p> <p>-----</p>			<p><u>“§3. DEL ACCESO AL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS Y SU CONTROL.</u></p> <p>Artículo 88 bis.- Al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones le corresponde definir y regular la confección, entrega, condiciones y procedimiento de uso, supervisión, vigencia, caducidad, retiro y reposición de cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros. Cuando se trate de instrumentos o mecanismos destinados a estudiantes, tales como el pase escolar o pase de educación superior, dicha reglamentación corresponderá conjuntamente a los Ministerios de Transportes</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Transportes y Telecomunicaciones y de Educación.	<p>Incisos segundo y tercero, nuevos</p> <p>- Intercalar en el artículo 88 bis, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Para estos efectos, el Ministerio podrá, por sí o a través de terceros, emitir instrumentos o mecanismos que permitan el uso del transporte público remunerado por plazos diarios, semanales, mensuales o anuales, los cuales podrán, a través de tarifas fijas o diferenciadas, incentivar su adquisición por parte de los pasajeros.</p> <p>Asimismo, el Ministerio podrá celebrar todo acto o</p>			<p>y Telecomunicaciones y de Educación.</p> <p>Para estos efectos, el Ministerio podrá, por sí o a través de terceros, emitir instrumentos o mecanismos que permitan el uso del transporte público remunerado por plazos diarios, semanales, mensuales o anuales, los cuales podrán, a través de tarifas fijas o diferenciadas, incentivar su adquisición por parte de los pasajeros.</p> <p>Asimismo, el Ministerio podrá celebrar todo acto o contrato orientado a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>contrato orientado a proveer de estos instrumentos o mecanismos a través de otros medios de común utilización, como tarjetas de crédito, prepago o débito de bancos o instituciones financieras, e instituciones no bancarias autorizadas por la ley; tarjetas o instrumentos magnéticos, electrónicos o cualquier sistema análogo emitido por privados para fines particulares, tales como proveer de transporte a los trabajadores, funcionarios o usuarios de un establecimiento, y homologarlos para su utilización como medio que permita el acceso al sistema de transporte público remunerado de pasajeros.”.</p> <p>(Indicación N° 3 b), aprobada 5x0)</p>			<p>proveer de estos instrumentos o mecanismos a través de otros medios de común utilización, como tarjetas de crédito, prepago o débito de bancos o instituciones financieras, e instituciones no bancarias autorizadas por la ley; tarjetas o instrumentos magnéticos, electrónicos o cualquier sistema análogo emitido por privados para fines particulares, tales como proveer de transporte a los trabajadores, funcionarios o usuarios de un establecimiento, y homologarlos para su utilización como medio que permita el acceso al sistema de transporte público remunerado de pasajeros.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá requerirse al usuario su domicilio e individualización, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. Estos datos serán remitidos al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para efectos de control del uso de estos instrumentos o mecanismos. Para tal objeto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará un registro con dichos antecedentes.</p>	<p>-----</p>			<p>Al momento de la entrega de un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, podrá requerirse al usuario su domicilio e individualización, por medio de la exhibición de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. Estos datos serán remitidos al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para efectos de control del uso de estos instrumentos o mecanismos. Para tal objeto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará un Registro con dichos antecedentes.</p> <p>Para todos los efectos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Para todos los efectos legales, el pase escolar, pase de educación superior y cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con una franquicia, exención o rebaja tarifaria, es un instrumento de carácter público, personal e intransferible. Por pase escolar o pase de educación superior se entiende aquél regulado por el decreto N° 20, de 1982¹, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y todas sus modificaciones, o la normativa que lo reemplace.</p>	<p>Artículo 88 ter</p> <p>Inciso primero</p>			<p>legales, el pase escolar, pase de educación superior y cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con una franquicia, exención o rebaja tarifaria, es un instrumento de carácter público, personal e intransferible. Por pase escolar o pase de educación superior se entiende aquél regulado por el decreto N° 20, de 1982, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y todas sus modificaciones, o la normativa que lo reemplace.</p>

¹ Decreto N° 20, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, reglamenta pase escolar.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Artículo 88 ter.- Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles de servicio metropolitano, podrán retener el instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público, en el caso de constatarse el uso indebido de éste, debiendo efectuar la denuncia respectiva y entregar al infractor constancia de la retención, con la individualización de quien efectúa el control y el organismo al que se remitirá la denuncia. El instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros será puesto luego a</p>	<p>- Reemplazar, en el inciso primero, la frase “de servicio metropolitano” por “que preste servicios de transporte de pasajeros”.</p> <p>- Sustituir, en el inciso primero, la expresión “retener el” por la frase “retener o solicitar la inutilización del” e intercalar, entre la conjunción copulativa “y” y la palabra “entregar”, la siguiente frase: “, cuando corresponda,”.</p> <p>(Indicación N° 3 c), aprobada con modificaciones, 5x0)</p>			<p>Artículo 88 ter.- Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles que preste servicios de transporte de pasajeros, podrán retener o solicitar la inutilización del instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público, en el caso de constatarse el uso indebido de éste, debiendo efectuar la denuncia respectiva y, cuando corresponda, entregar al infractor constancia de la retención, con la individualización de quien efectúa el control y el organismo al que se remitirá la denuncia. El instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros será puesto luego a disposición del organismo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>disposición del organismo que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de la infracción establecida en el artículo 199 N° 3² de la presente ley.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, existe uso indebido del instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, cuando se acceda a éste utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su titular, de conformidad a lo</p>				<p>que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de la infracción establecida en el artículo 199 N° 3 de la presente ley.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, existe uso indebido del instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, cuando se acceda a éste utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 N° 3 de la presente ley.</p>

² Artículo 199 N° 3. Ver página 15.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>dispuesto en el artículo 199 N° 3 de la presente ley.</p> <p>Para los efectos señalados en este artículo, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles de servicio metropolitano, deberán consignar los datos de la persona que utilice indebidamente un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, requiriendo a la entidad competente la inutilización para su uso en estos servicios. Con el objeto de consignar los datos del infractor, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles de servicio metropolitano, podrán</p>	<p>Inciso tercero</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reemplazar, en el inciso tercero, la frase “de servicio metropolitano” por “que preste servicios de transporte de pasajeros”. - Intercalar en el inciso tercero entre las frases “la persona que” y “utilice indebidamente”, la siguiente expresión: “, sin ser el titular,” y eliminar la palabra “indebidamente”. <p>(Indicación N° 3 d), aprobada con modificaciones 5x0)</p>			<p>Para los efectos señalados en este artículo, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles que preste servicios de transporte de pasajeros, deberán consignar los datos de la persona que, sin ser el titular, utilice un instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros, requiriendo a la entidad competente la inutilización para su uso en estos servicios. Con el objeto de consignar los datos del infractor, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles de servicio metropolitano, podrán solicitar que el portador del instrumento o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>solicitar que el portador del instrumento o mecanismo de pago respectivo, acredite su identidad o la titularidad del mismo o la adquisición del saldo o cuotas de transporte contenidas en ellos.</p> <p>Artículo 88 quáter.- Los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros o quienes sean autorizados por éstos, podrán constatar el cumplimiento de la obligación del pago de la tarifa por parte de los pasajeros, para lo cual podrán exigir la exhibición del instrumento o</p>		<p>Número 3) Artículo 88 quáter</p>		<p>mecanismo de pago respectivo, acredite su identidad o la titularidad del mismo o la adquisición del saldo o cuotas de transporte contenidas en ellos.</p> <p>Artículo 88 quáter.- Los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros o quienes sean autorizados por éstos, podrán constatar el cumplimiento de la obligación del pago de la tarifa por parte de los pasajeros, para lo cual podrán exigir la exhibición del instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público remunerado de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>mecanismo que permita el acceso del transporte público remunerado de pasajeros.</p> <p>En caso que el pasajero se rehúse a exhibir el instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros o si se constatare el uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin el pago de la tarifa correspondiente, las personas señaladas en el inciso anterior podrán disponer que los infractores hagan abandono del vehículo de transporte público remunerado de pasajeros.”.</p>		<p>Inciso tercero, nuevo</p> <p>--- Agrégase el siguiente inciso tercero:</p> <p>“Si Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por parte del pasajero, cursará las</p>		<p>pasajeros.</p> <p>En caso que el pasajero se rehúse a exhibir el instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros o si se constatare el uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin el pago de la tarifa correspondiente, las personas señaladas en el inciso anterior podrán disponer que los infractores hagan abandono del vehículo de transporte público remunerado de pasajeros.</p> <p>Si Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por parte del pasajero, cursará las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
			<p>infracciones administrativas dispuestas para el número 42 del artículo 200 y, cuando corresponda, la del inciso tercero del artículo 204, para lo cual, dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a un recinto policial, para el solo efecto de verificar su domicilio y proceder a efectuar la respectiva citación ante el juzgado de policía local.”.</p> <p>(Indicación N° 3 e), aprobada con modificaciones 3x1 abstención).</p> <p>-----</p>		<p>infracciones administrativas dispuestas para el número 42 del artículo 200 y, cuando corresponda, la del inciso tercero del artículo 204, para lo cual, dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a un recinto policial, para el solo efecto de verificar su domicilio y proceder a efectuar la respectiva citación ante el juzgado de policía local.</p>
<p>TÍTULO XVII DE LOS DELITOS, CUASIDELITOS Y DE LA CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL, EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO</p>	<p>4) Agrégase el siguiente artículo 196 quáter, nuevo:</p> <p>“Artículo 196 quáter.-</p>	<p>Número 4)</p> <p>Artículo 196 quáter</p> <p>- Reemplazar, en su inciso</p>			<p>4) Agrégase el siguiente artículo 196 quáter, nuevo:</p> <p>“Artículo 196 quáter.-</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p style="text-align: center;">LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS.</p> <p style="text-align: center;">(ARTS. 190 - 208)</p> <p>§ 1. DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS</p> <p style="text-align: center;">(ARTS. 190 - 198)</p>	<p>Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa que permita acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.</p> <p><u>El que maliciosamente hiciera uso del instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, será castigado con la misma pena descrita en el inciso anterior.</u></p> <p>Para estos efectos, se entenderá que comete falsificación el que:</p> <p>1°. Contrahaga o finja</p>	<p>primero, la palabra “veinte” por “quince”.</p> <p style="text-align: center;">(Artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobada 5x0)</p> <p>- Eliminar su inciso segundo.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 4 a), aprobada 3x2 abstenciones)</p> <p>- Su inciso tercero, pasó a ser inciso segundo, con las siguientes enmiendas:</p> <p>- Reemplazar el numeral</p>			<p>Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, el que falsificare cualquier instrumento o dispositivo de pago de tarifa que permita acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá que comete falsificación el que:</p> <p>1°. Modifique o altere</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>letra, firma o rúbrica.</p> <p>2°. Altere las fechas verdaderas.</p> <p>3°. Haga en un documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.</p> <p>4°. Dé copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.”.</p>	<p>1° del inciso tercero, que pasó a ser inciso segundo, por el siguiente: “1°. Modifique o altere cualquier dato de fabricación del medio de pago.”.</p> <p>(Indicación N° 4 b), aprobada 4x1 abstención)</p> <p>-----</p> <p>- Agregar, en el inciso tercero, que pasó a ser inciso segundo, el siguiente número 5°, nuevo:</p> <p>“5°. Copie, parcial o totalmente la información, o modifique los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar debidamente facultado para ello.”.</p>			<p>cualquier dato de fabricación del medio de pago.</p> <p>2°. Altere las fechas verdaderas.</p> <p>3°. Haga en un documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.</p> <p>4°. Dé copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.</p> <p>5° Copie, parcial o totalmente la información, o modifique los datos contenidos en el medio de acceso, sin estar debidamente facultado</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>- Consultar, como inciso tercero, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Al autor del delito previsto en este artículo se le impondrá el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Cuando se falsifiquen instrumentos o dispositivos para uso masivo;</p> <p>b) Cuando se falsifiquen los instrumentos o dispositivos para comercializarlos, distribuirlos o lucrar de cualquier otra forma con ellos, y</p> <p>c) Cuando se trate de un empleado público, que comete falsificación</p>			<p>para ello.</p> <p>Al autor del delito previsto en este artículo se le impondrá el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Cuando se falsifiquen instrumentos o dispositivos para uso masivo;</p> <p>b) Cuando se falsifiquen los instrumentos o dispositivos para comercializarlos, distribuirlos o lucrar de cualquier otra forma con ellos, y</p> <p>c) Cuando se trate de un empleado público, que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>abusando de su oficio.”.</p> <p>(Indicación N° 4 c), aprobada con modificaciones, 3x2 abstenciones)</p> <p>-----</p>			<p>comete falsificación abusando de su oficio.</p>
		<p>-----</p> <p>Numero 5), nuevo</p> <p>Artículo 196 quinquies, nuevo</p> <p>- Intercalar el siguiente número 5), nuevo:</p> <p>“5) Agrégase el siguiente artículo 196 quinquies, nuevo:</p> <p>“Artículo 196 quinquies.-</p>			<p>5) Agrégase el siguiente artículo 196 quinquies, nuevo:</p> <p>“Artículo 196</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.”.</p> <p>(Indicación N° 4 d), aprobada con modificaciones, 4x1 abstención) -----</p>			<p>quinquies.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, el que maliciosamente hiciere uso de un instrumento falsificado para acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.”.</p>
	<p>5) Agrégase el siguiente artículo 196 quinquies,</p>	<p>Número 5) Artículo 196 quinquies</p> <p>- Pasó a ser N° 6, con las siguientes enmiendas:</p> <p>a) Reemplazar su encabezamiento, por el siguiente:</p> <p>“6) Agrégase el siguiente artículo 196 sexies:</p>			<p>6) Agrégase el siguiente artículo 196 sexies:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>nuevo: _</p> <p>“Artículo 196 quinquies.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales:</p> <p>a) El que indebidamente se apodere, comercialice, exporte, transmita, importe o</p>	<p>Inciso primero</p> <p>- Sustituir la expresión “Artículo 196 quinquies” por “Artículo 196 sexies”.</p> <p>(Indicación N° 5 a), aprobada 5x0)</p> <p>- Reemplazar en el inciso primero las palabras “cincuenta a cien” por “diez a cincuenta” y agregar después de la palabra “mensuales”, la frase “, según las circunstancias”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobada 5x0)</p> <p>Literal a)</p> <p>- Intercalar en el literal a), entre las palabras “comercialice” y “exporte”,</p>			<p>“Artículo 196 sexies.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, según las circunstancias:</p> <p>a) El que indebidamente se apodere, comercialice, encargue, exporte, transmita, importe o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>distribuya la información contenida en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.</p> <p>b) El que indebidamente y de cualquier modo, altere, modifique, dañe o destruya los datos contenidos en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá por medios tecnológicos de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, aquellos elementos o dispositivos tecnológicos autorizados por el</p>	<p>la siguiente: "encargue,".</p> <p>(Indicación N° 5 b), aprobada 5x0)</p> <p>Literal b)</p> <p>- Intercalar en el literal b), entre la palabra "pasajeros" y el punto y aparte (.), la siguiente oración: "en perjuicio del Sistema de Transporte Público remunerado de pasajeros".</p> <p>(Indicación N° 5 c), aprobada 5x0)</p>			<p>distribuya la información contenida en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.</p> <p>b) El que indebidamente y de cualquier modo, altere, modifique, dañe o destruya los datos contenidos en un medio tecnológico de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros en perjuicio del Sistema de Transporte Público remunerado de pasajeros.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá por medios tecnológicos de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, aquellos elementos o dispositivos tecnológicos autorizados por el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la autoridad competente, que permiten acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pagar la tarifa correspondiente.”.</p>	<p>- Agregar como inciso tercero de este artículo 196 sexies, el siguiente:</p> <p>“Las penas establecidas en este artículo, se aumentarán en un grado si quien incurre en las conductas:</p> <p>1° Las realiza maliciosamente, siendo responsable de la información con ocasión del ejercicio de su oficio.</p> <p>2° Las realiza sobre datos del sistema de información relativos a medios de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pago de la tarifa correspondiente,</p>			<p>Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la autoridad competente, que permiten acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pagar la tarifa correspondiente.</p> <p>Las penas establecidas en este artículo, se aumentarán en un grado si quien incurre en las conductas:</p> <p>1° Las realiza maliciosamente, siendo responsable de la información con ocasión del ejercicio de su oficio.</p> <p>2° Las realiza sobre datos del sistema de información relativos a medios de acceso a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros y pago de la tarifa correspondiente,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>contenidos en el sistema de tratamiento de información de dichos servicios.”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobado 5x0)</p>			<p>contenidos en el sistema de tratamiento de información de dichos servicios.”.</p>
			<p>-----</p> <p>Número 6), nuevo</p> <p>--- Pasó a ser número 7.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
			<p>Consultar como número 7), nuevo, el siguiente:</p> <p>7) Agrégase el siguiente artículo 196 septies, nuevo:</p> <p>“Artículo 196 septies.- El particular que incurriere en la conducta tipificada en el N° 4 del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un Inspector Fiscal, será sancionado con una multa de 4 unidades tributarias mensuales.”.</p> <p>(Indicación N° 5 d), aprobada con modificaciones 3x1 abstención). -----</p>	<p>Número 7)</p> <p>Consultar el texto del artículo 196 septies, que propone, en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 196 septies.- Será sancionado con una multa de 4 unidades tributarias mensuales el particular que incurriere en la conducta tipificada en el N° 4 del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario investido de autoridad pública sea un Inspector Fiscal.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>7) Agrégase el siguiente artículo 196 septies, nuevo:</p> <p>“Artículo 196 septies.- Será sancionado con una multa de 4 unidades tributarias mensuales el particular que incurriere en la conducta tipificada en el N° 4 del artículo 495 del Código Penal, cuando el funcionario público sea un Inspector Fiscal.”.</p>
<p>§ 2. DE LAS INFRACCIONES O CONTRAVENCIONES</p> <p>(ARTS. 199 - 206)</p>		<p>Número 6)</p>	<p>Número 6) Artículo 199</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 199.- Son infracciones o contravenciones gravísimas, las siguientes:</p> <p>1.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE", y</p> <p>2.- Conducir sin haber obtenido licencia de conductor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194.</p> <p>3.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 75³.</p>	<p>6) Modifícase el artículo 199 de la siguiente manera:</p> <p>a) Elimínase en su numeral 1.- la conjunción "y".</p> <p>b) Sustitúyese en su numeral 2.- el punto y aparte (.) por la siguiente expresión: ", y".</p>	<p>- Pasó a ser N° 7), sin enmiendas.</p>	<p>--- Pasó a ser N° 8), con las siguientes enmiendas:</p> <p>--- Reemplazar la letra a) por la siguiente:</p> <p>"a) Elimínase en su numeral 1.- la conjunción "y", sustituyendo la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;).".</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobada 4x0)</p> <p>--- Reemplazar en su letra b) las palabras "la siguiente expresión: ", y" por "un punto y coma (;)".</p> <p>(Indicación N° 6 a), aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>---Reemplazar en el numeral 3.- el punto final (.) por la expresión ", y".</p>		<p>8) Modifícase el artículo 199 de la siguiente manera:</p> <p>a) Elimínase en su numeral 1.- la conjunción "y", sustituyendo la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;).".</p> <p>b) Sustitúyese en su numeral 2.- el punto y aparte (.) por un punto y coma (;).</p> <p>c) Reemplázase en el numeral 3.- el punto final (.) por la expresión ", y".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>c) Agrégase el siguiente numeral 3.-, nuevo:</p> <p>“3.- Acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su titular.”.</p>		<p>(Artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobada 4x0)</p> <p>--- Reemplazar en su letra c) la expresión “numeral 3.-“ por “numeral 4.-“.</p> <p>(Indicación N° 6 b), aprobada 4x0)</p> <p>--- Intercalar en el actual numeral 4.-, incorporado por la letra c), entre la palabra “titular” y el punto y aparte (.), las siguientes oraciones: “o alterando, para el exclusivo uso personal, un pase escolar, un pase de educación superior o un mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros.”.</p> <p>(Indicación N° 6 c),</p>		<p>d) Agrégase el siguiente numeral 4.-, nuevo:</p> <p>“4.- Acceder a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros utilizando un pase escolar, pase de educación superior o cualquier instrumento o mecanismo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros, sin ser su titular o alterando, para el exclusivo uso personal, un pase escolar, un pase de educación superior o un mecanismo que permita el uso del transporte</p>

³ **Ley N° 18.290, artículo 75, incisos tercero y cuarto:** “Se prohíbe el traslado de menores de doce años en los asientos delanteros en automóviles, camionetas, camiones y similares, excepto en aquellos de cabina simple. Los conductores, serán responsables del uso obligatorio de sillas para niños menores de cuatro años que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos, de acuerdo a las exigencias y el calendario que fijará el reglamento. Se exceptúan de esta obligación, los servicios de transporte de pasajeros en taxis, en cualquiera de sus modalidades.”

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
			aprobada 4x0)		público remunerado de pasajeros.”.
<p>Artículo 200.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conducir un vehículo en condiciones físicas o psíquicas deficientes; 2. Conducir un vehículo con una licencia de conductor distinta a la que corresponda, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 194; 3. Sobrepasar o adelantar en la situación prevista en los números 1 y 2 del artículo 122, en un paso para peatones o en un cruce no regulado, o sobrepasar por la berma; 	7) Modifícase el artículo 200 del siguiente modo:	<p>Número 7)</p> <p>- Pasó a ser 8), sin enmiendas.</p>	<p>Números 7), 8) y 9)</p> <p>--- Pasaron a ser números 9), 10) y 11), sin enmiendas.</p>		9) Modifícase el artículo 200 del siguiente modo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>4. Entregar el dueño o su tenedor un vehículo para que lo conduzca persona que no cumpla con los requisitos para conducir;</p> <p>5. Conducir un vehículo sin la placa patente;</p> <p>6. Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de un integrante de Carabineros de Chile o las de un inspector fiscal en los procedimientos de fiscalización del transporte público y privado remunerado de pasajeros y transporte de carga;</p> <p>7. No respetar los signos y demás señales que rigen el tránsito público, que no sean las indicadas en el número 1 del artículo anterior;</p> <p>8. No cumplir con lo</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>dispuesto en el artículo 131 o en el artículo 117;</p> <p>9. Conducir un vehículo contra el sentido del tránsito;</p> <p>10. Conducir por la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en ambos sentidos, ocupando el todo o parte del ancho de dicha calzada, salvo la excepción del artículo 122;</p> <p>11. No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor;</p> <p>12. Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6, 7 u 8 del artículo 154;</p> <p>13. Infringir las normas</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>sobre virajes contempladas en los artículos 134 y 135;</p> <p>14. Conducir un vehículo con sus sistemas de dirección o de frenos en condiciones deficientes;</p> <p>15. Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias en que las exige esta ley o sus reglamentos;</p> <p>16. Conducir un vehículo con uno o más neumáticos en mal estado;</p> <p>17. No bajar la luz en carretera al enfrentar o acercarse por detrás a otro vehículo;</p> <p>18. Conducir un vehículo sin revisión técnica de reglamento, de homologación o de emisión de contaminantes</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>vigentes o infringiendo las normas en materia de emisiones;</p> <p>19. Mantener animales sueltos en la vía pública o cierros en mal estado que permitan su salida a ella;</p> <p>20. No detener el vehículo antes de cruzar una línea férrea;</p> <p>21. Efectuar servicio público de pasajeros con vehículo rechazado en las revisiones técnicas de reglamento, o respecto de las cuales no se haya cumplido el trámite en su oportunidad;</p> <p>22. Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener éste sin el sello de la autoridad o acondicionado de modo que no marque la tarifa reglamentaria;</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>23. Proveer de combustible a los vehículos de locomoción colectiva con pasajeros en su interior;</p> <p>24. Conducir un vehículo sin tacógrafo u otro dispositivo que registre en el tiempo la velocidad y distancia recorrida, o con éste en mal estado o en condiciones deficientes, cuando su uso sea obligatorio;</p> <p>25. Conducir un vehículo sin permiso de circulación o sin certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados, vigentes;</p> <p>26. Mantener en circulación un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o al transporte de carga con infracción a los artículos</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>69, 70 y 78 o sin las revisiones técnicas de reglamentos aprobadas o con el sistema de dirección en mal estado, de las que será responsable el propietario;</p> <p>27. Conducir un vehículo con infracción de lo señalado en los artículos 62 o 65;</p> <p>28. Usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad;</p> <p>29. Detener o estacionar un vehículo en doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado junto a la cuneta;</p> <p>30. Cruzar una vía férrea en lugar no autorizado;</p> <p>31.- Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>en el número 10 y en el inciso segundo del artículo 75;</p> <p>32. Conducir haciendo uso de un teléfono celular u otro aparato de telecomunicaciones, salvo que tal uso se efectúe por medio de un sistema de "manos libres", cuyas características serán determinadas por reglamento;</p> <p>33. Mantener abiertas las puertas de un vehículo de locomoción colectiva mientras se encuentra en movimiento; llevar pasajeros en las pisaderas o no detenerse junto a la acera al tomar o dejar pasajeros;</p> <p>34. Circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo en las excepciones mencionadas en los artículos 116 y 125;</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>35. Transitar en un área urbana con restricciones por razones de contaminación ambiental, sin estar autorizado;</p> <p>36. Usar cualquier tipo de elemento destinado a evadir la fiscalización;</p> <p>37. Arrojar desde un vehículo cigarrillos u otros elementos encendidos que puedan provocar un siniestro o un accidente;</p> <p>38. Usar los particulares, dispositivos especiales propios de vehículos de emergencia, salvo los autorizados por el reglamento;</p> <p>39. Detenerse, tratándose de medios de locomoción pública, en la intersección de calles, a dejar o tomar pasajeros en segunda fila o en paraderos no</p>					

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES , EN SU SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES EN EL INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>autorizados;</p> <p>40. Toda infracción declarada por el juez como causa principal de un accidente de tránsito que origine daño o lesiones leves;</p> <p>41.- Infringir lo dispuesto en el inciso final del artículo 75, y</p> <p><u>42. No pagar la tarifa en vehículos de locomoción colectiva.</u></p>	<p>a) Reemplázase en el numeral 41 la expresión “, y” por un punto y coma (;).</p> <p>b) Sustitúyese el numeral 42. por el siguiente:</p> <p>“42. Usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente, y”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente numeral 43., nuevo:</p> <p>“43. Infringir lo dispuesto en el artículo 86⁴.”.</p>				<p>a) Reemplázase en el numeral 41 la expresión “, y” por un punto y coma (;).</p> <p>b) Sustitúyase el numeral 42 por el siguiente:</p> <p>“42. Usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente, y”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente numeral 43., nuevo:</p> <p>“43. Infringir lo dispuesto en el artículo 86.”.</p>

⁴ **Artículo 86.-** Al ser requerido por un pasajero, de palabra o mediante la señal correspondiente, o cuando haya personas que deseen subir al vehículo, el conductor estará obligado a detener su marcha completamente en el paradero más próximo. La detención deberá hacerse siempre al costado derecho de los caminos, sobre la berma, y en la vía urbana, junto a la acera, o al costado izquierdo cuando exista una zona destinada exclusivamente para la detención de los vehículos de transporte público remunerado de pasajeros o cuando las condiciones así lo permitan y lo autorice el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectivo.

			INFORME		
<p>En los casos de las infracciones de los números 14, 16, 18, 21 y 24, si ellas fueran cometidas por un conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, se le aplicará la pena correspondiente a una infracción leve y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores, salvo en los casos establecidos en el N° 38 de este artículo.</p>					
<p>Artículo 204.- La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:</p> <p>1.- Infracciones o contravenciones gravísimas, 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales;</p> <p>2.- Infracciones o contravenciones graves, 1 a 1,5 unidades tributarias mensuales;</p> <p>3.- Infracciones o contravenciones menos</p>					

<p>graves, 0,5 a 1 unidad tributaria mensual, y</p> <p>4.- Infracciones o contravenciones leves, 0,2 a 0,5 unidad tributaria mensual.</p> <p>A los reincidentes de infracciones gravísimas o graves, cometidas en los últimos tres y dos años, respectivamente, se les impondrá el doble de la multa establecida para cada infracción, la que se elevará al triple en caso de incurrirse nuevamente en dicha conducta. Lo anterior, sin perjuicio de las suspensiones o cancelaciones de licencias de conductor que corresponda.</p>	<p>8) Intercálase en el artículo 204 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:</p> <p>"Las personas que infrinjan lo dispuesto en los artículos 199 N° 3⁵ o 200 N° 42⁶ e indiquen un</p>	<p>Número 8)</p> <p>Artículo 204</p> <p>- Pasó a ser N° 9, con la siguiente enmienda:</p> <p>- Reemplazar el inciso tercero, nuevo, por el siguiente:</p> <p>"Las personas que indiquen un domicilio falso o inexistente en un procedimiento de</p>		<p>Número 10)</p> <p>En el inciso tercero propuesto reemplazar la frase "multa de hasta 10" por "multa de 1 a 10".</p>	<p>10) Intercálase en el artículo 204 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:</p> <p>"Las personas que indiquen un domicilio falso o inexistente en un procedimiento de</p>
--	--	---	--	---	---

⁵ Artículo 199 N° 3. Ver página 20.

⁶ Artículo 200 N° 42. Ver página 28.

<p>El adquirente de un vehículo, que no cumpla con la obligación establecida en el inciso cuarto del artículo 42, o que indique domicilio falso o inexistente, será sancionado con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales. Asimismo, si no diera cumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del mismo artículo, será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Al que transporte cargas peligrosas sin ajustarse a las normas reglamentarias que rigen la actividad, se le aplicará una multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, respectivamente.</p> <p>En casos calificados, por</p>	<p><u>domicilio falso o inexistente con ocasión de la citación al Juzgado de Policía Local, serán sancionados con multa de hasta 10 unidades tributarias mensuales.</u></p>	<p>fiscalización donde sean citados al juzgado de policía local, serán sancionados con <u>multa de hasta 10</u> unidades tributarias mensuales.”.</p> <p>(Indicación N° 8 a), aprobada 3x0)</p>		<p>(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>fiscalización donde sean citados al juzgado de policía local, serán sancionados con <i>multa de 1 a 10</i> unidades tributarias mensuales”.</p>
---	--	--	--	--	--

<p>resolución fundada, el Juez podrá imponer una multa de monto inferior a las señaladas, atendidas las condiciones en que se cometió el hecho denunciado o la capacidad económica del infractor.</p> <p>Si una persona, en un mismo hecho, fuera responsable de dos o más infracciones, se aplicará la multa que corresponda a la infracción de mayor grado, cualquiera que sea el número de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Para la definición de las infracciones y establecimiento de penalidades sobre peso máximo de vehículos, regirán las disposiciones del Ministerio de Obras Públicas.</p>					
<p>TÍTULO XVIII DEL REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES DE VEHICULOS MOTORIZADOS</p> <p>(ARTS. 210-216)</p>		<p>Número 9)</p> <p>Artículo 211</p>			

<p>Artículo 211.- El Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, deberá:</p> <p>1.- Enrolar a los conductores de vehículos motorizados de todo el país, registrando sus datos personales y las modificaciones de ellos;</p> <p>2.- Registrar las sentencias ejecutoriadas en que se condene a una persona por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones gravísimas o graves, tipificada en esta ley, sea que tengan o no licencia para conducir;</p> <p>3.- Anotar las condenas por los delitos de conducir en estado de ebriedad o conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;</p> <p>4.- Registrar las condenas por cancelación o suspensión de la licencia de conductor;</p> <p>5.- Comunicar al Juzgado de Policía Local respectivo los antecedentes para la cancelación o suspensión</p>	<p>9) Modifícase el artículo 211 del siguiente modo: _</p>	<p>- Pasó a ser 10), sin enmiendas.</p>			<p>11) Modifícase el artículo 211 del siguiente modo:</p>
---	---	---	--	--	--

<p>de la licencia de conductor por reincidencia en infracciones o contravenciones a esta ley;</p> <p>6.- Remitir la información que les sea requerida por los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile o por los Departamentos de Tránsito y Transportes Público Municipal, y</p> <p>7.- Otorgar los certificados que les sean solicitados por los conductores inscritos.</p>	<p>a) Sustitúyese en el numeral 6.- la expresión “, y” por un punto y coma (;).</p> <p>b) Reemplázase en el numeral 7.- el punto final (.) por la siguiente expresión “, y”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente numeral 8.-, nuevo:</p> <p>“8.- Registrar las anotaciones que consten en el “Registro de Pasajeros Infractores”.”.</p>				<p>a) Sustitúyese en el numeral 6.- la expresión “, y” por un punto y coma (;).</p> <p>b) Reemplázase en el numeral 7.- el punto final (.) por la siguiente expresión “, y”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente numeral 8.-, nuevo:</p> <p>“8.- Registrar las anotaciones que consten en el “Registro de Pasajeros Infractores”.”.</p>
<p>LEY N° 18.287, DE 07-02-1984, QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL.</p> <p>TITULO I Del Procedimiento Ordinario</p> <p>Artículo 3°.- Los Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales</p>	<p>Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el siguiente sentido:</p> <p>1) Modifícase el artículo 3° de la siguiente manera:</p>	<p>ARTÍCULO 2°</p> <p>Artículo 3°</p> <p>Número 1)</p> <p>-----</p> <p>- Sustituir su número 1), por el siguiente:</p>	<p>ARTÍCULO 2°</p>	<p>ARTÍCULO 2°</p>	<p>Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el siguiente sentido:</p>

<p>que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Jueces de Policía Local, deberán denunciarlas al juzgado competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Con todo, las infracciones o contravenciones a las normas de tránsito por detenciones o estacionamientos en lugares prohibidos que se cometan a menos de cien metros de la entrada de postas de primeros auxilios y hospitales, sólo podrán ser denunciadas por Carabineros. Asimismo, las contravenciones a los artículos 113, inciso primero, y 114, inciso primero, de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres serán denunciadas exclusivamente por Carabineros, en la forma que señala dicha ley. Tratándose de la infracción a la prohibición</p>					
---	--	--	--	--	--

establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.

La citación se hará por escrito, entregando el respectivo documento al infractor que se encontrare presente; si no lo estuviere, se le dejará en un lugar visible de su domicilio. Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia, con indicación de la forma en que se puso en conocimiento del infractor.

Tratándose de una infracción a las normas de tránsito o de transporte terrestre, si el infractor no se encontrare presente, la citación se dejará en el vehículo, sin adherirla. Si el denunciado no compareciere, el juez le citará por carta certificada que dirigirá al domicilio

<p>que tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. De la misma forma se procederá cuando la citación no hubiere sido dejada en el vehículo por encontrarse éste en movimiento. El último domicilio que el propietario de un vehículo inscrito tuviere anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente carta certificada, entendiéndose practicada la diligencia, cuando sea entregada en dicho domicilio.</p>	<p>a) Intercálase en su inciso tercero, entre la palabra “movimiento” y el punto seguido (.), la siguiente oración:</p> <p>“En este último caso, los denunciantes podrán citar al infractor para que concurra a la audiencia respectiva, informando de ello al juez de la forma más expedita posible”.</p> <p>b) Intercálase el siguiente</p>	<p>“1) Intercálase, en el artículo 3°, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente:</p> <p>“En caso de infracciones o contravenciones a una norma de tránsito cometidas por un pasajero o un peatón en el contexto del uso del transporte público de pasajeros, los</p>			<p>1) Intercálase en el artículo 3°, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente:</p> <p>“En caso de infracciones o contravenciones a una norma de tránsito cometidas por un pasajero o un peatón en el contexto del uso del</p>
---	---	---	--	--	--

<p>Los denunciados a que se refiere el inciso primero y los funcionarios del Juzgado debidamente autorizados por el juez tendrán acceso, sin cargo alguno, a la información del domicilio contenida en los Registros mencionados. El uso indebido de estos datos por los funcionarios facultados para requerirlos, generará las responsabilidades que establece la ley.</p> <p>Esta información podrá</p>	<p>Registro Civil e Identificación, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente notificación o citación.”.</p>	<p>denunciados señalados en el inciso primero, podrán solicitar citar al infractor para que concurra a la audiencia respectiva informando de ello al juez de la forma más expedita posible. Para tales efectos, el último domicilio que el pasajero o peatón hubiere registrado o informado, por medios legales, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o al Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente notificación o citación.”.</p> <p>(Artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobada 5x0)</p>			<p>transporte público de pasajeros, los denunciados señalados en el inciso primero, podrán solicitar citar al infractor para que concurra a la audiencia respectiva informando de ello al juez de la forma más expedita posible. Para tales efectos, el último domicilio que el pasajero o peatón hubiere registrado o informado, por medios legales, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o al Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente notificación o citación.”.</p>
---	---	--	--	--	--

<p>ser solicitada por cualquier medio, sea escrito, oral, computacional o electrónico que se estime más conveniente y expedito, al organismo que tenga a su cargo el respectivo registro. Dicho organismo estará obligado a proporcionarla de inmediato, usando el medio más fácil y rápido para ello, sin perjuicio de remitir con posterioridad el certificado correspondiente, al requirente.</p> <p>En caso que la información sea pedida por el tribunal, el Secretario dejará testimonio en el proceso de la fecha y forma en que se requirió ese informe y, si la respuesta es oral, señalará además su fecha de recepción, la individualización de la persona que la emitió y su tenor. Si la información hubiese sido recabada por los denunciados señalados en el inciso primero, deberá adjuntarse al documento con que hagan llegar la denuncia al tribunal.</p>					
--	--	--	--	--	--

Artículo 22° Las multas aplicadas por los Tribunales a que se refiere esta ley, deberán ser enteradas en la Tesorería Municipal respectiva dentro del plazo de cinco días.

El Tesorero emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del Tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del ingreso de la multa.

Toda persona que hubiere sido denunciada a un Juzgado de Policía Local por los funcionarios a que se refiere el artículo 3°, debido a infracciones o contravenciones graves, menos graves o leves a la Ley de Tránsito o a las normas de transporte terrestre, que no hayan causado lesiones o daños, podrá eximirse de concurrir al Tribunal en cumplimiento de la citación que se le haya practicado, si acepta la infracción y la imposición

<p>de la multa.</p> <p>Se entenderá que el denunciado las acepta, poniéndose término a la causa, por el solo hecho de que proceda a pagar la multa respectiva, dentro de quinto día de efectuada la denuncia, presentando la copia de la citación, en la que se consignará la infracción cometida. En este caso, tendrá derecho a que se le reduzca en un 25% el valor de la multa, que se deducirá de la cantidad a pagar. El pago deberá hacerse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se haya cometido la infracción, o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa Municipalidad, quienes harán llegar al Tribunal el comprobante de pago a la brevedad. Para estos efectos, el Juez de Policía Local remitirá al Tesorero Municipal la nómina de las infracciones con sus correspondientes multas y el valor que resulte de la deducción del 25% antes aludida. El Juzgado de Policía Local o la unidad</p>					
---	--	--	--	--	--

<p>de Carabineros en cuyo poder se encuentre la licencia de conducir, la devolverá al infractor contra entrega del comprobante de pago respectivo.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes no regirá respecto de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290. Respecto de esta infracción se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso primero, tratándose de las infracciones al decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, sobre pesca y a su reglamentación, la multa deberá enterarse en la Tesorería Municipal de la comuna en que se cometió la infracción.</p> <p>Tratándose de infracciones al decreto</p>					
--	--	--	--	--	--

<p>con fuerza de ley N° 34, de 1931, sobre Pesca, las especies decomisadas serán enviadas directamente a la municipalidad de la comuna en que se cometió la infracción, con excepción de los productos hidrobiológicos que podrán ser destinados directamente por el juez que conoce de la denuncia a establecimientos de beneficencia o instituciones similares.</p> <p>Las Municipalidades que perciban ingresos por conceptos de multas por infracciones cometidas en otra comuna que carezca de Juez de Policía Local, deberán remitir el 80% del total recibido a la Municipalidad de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción. Ambas Municipalidades deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley N° 15.231.</p> <p><u>Los infractores que fueron condenados por no pagar la tarifa en el transporte público de</u></p>	<p>2) Reemplázase el inciso noveno del artículo 22, por el siguiente:</p> <p>“Quienes infrinjan lo dispuesto en los artículos 199 N° 3⁸ o 200 N° 42⁹ de la Ley de Tránsito, cuyo</p>				<p>2) Reemplázase el inciso noveno del artículo 22, por el siguiente:</p> <p>“Quienes infrinjan lo dispuesto en los artículos 199 N° 3 o 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo</p>
---	---	--	--	--	---

<p><u>pasajeros serán anotados en un "Sub Registro de Pasajeros Infractores" que se creará en el "Registro de Multas del Tránsito no pagadas" contemplado en el artículo 24⁷ de esta ley. El Secretario del Tribunal, cada dos meses, individualizará a los infractores sancionados que no hayan pagado las multas aplicadas y lo comunicará, para su anotación, al Servicio de Registro Civil e Identificación. El procedimiento de anotación y eliminación de los infractores</u></p>	<p>texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, tendrán derecho a que se les reduzca en un 50% el valor de la multa, que se deducirá de la cantidad a pagar, si dicho pago se realiza en la forma y plazo señalado en dicho inciso.”.</p>				<p>texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, tendrán derecho a que se les reduzca en un 50% el valor de la multa, que se deducirá de la cantidad a pagar, si dicho pago se realiza en la forma y plazo señalado en dicho inciso.”.</p>
---	---	--	--	--	---

⁷ **Artículo 24.-** Tratándose de las denuncias señaladas en el inciso tercero del artículo 3º, el Secretario del Tribunal, cada dos meses, comunicará las multas no pagadas para su anotación en el Registro de Multas del Tránsito no pagadas. Mientras la anotación esté vigente, no podrá renovarse el permiso de circulación del vehículo afectado. El plazo de prescripción será de tres años, contado desde la fecha de la anotación.

Sin perjuicio de lo anterior, si el propietario del vehículo informado por el tribunal no corresponde al dueño actual según el Registro de Vehículos Motorizados, el Servicio deberá abstenerse de inscribir la anotación y comunicará dicha situación al juzgado respectivo. Lo anterior no obsta a la responsabilidad de la persona condenada al pago de la multa. En este caso, el plazo de prescripción de la acción de cumplimiento será de tres años contado desde la comunicación que el Servicio de Registro Civil e Identificación efectúe al juzgado de policía local correspondiente, informando la imposibilidad de practicar la anotación.

La operación y administración permanente del Registro corresponderá al Servicio de Registro Civil e Identificación, de acuerdo a un reglamento que dictará el Presidente de la República, y que deberá ser suscrito conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Transportes y Telecomunicaciones.

El permiso de circulación del vehículo podrá renovarse si su monto es pagado simultáneamente con las multas que figuren como pendientes en el Registro, sus reajustes y los aranceles que procedan. Para ello, en el mes de diciembre de cada año, el Registro remitirá a los municipios la nómina de vehículos que se encuentren en tal situación, señalando la placa patente, fecha de anotación de la morosidad, monto de la multa, juzgado que la impuso y causa en la cual incide.

La municipalidad que reciba el pago de la multa impuesta por un juzgado de policía local de otra comuna, percibirá un 20% de ella y remitirá al Registro el 80% restante, junto con el arancel que a éste le corresponda, para que proceda a eliminar la anotación. A su vez, dentro de los 90 días siguientes, el Registro hará llegar a las municipalidades respectivas el porcentaje de la multa que le fue enviada. No obstante, tratándose de aquellas multas a que se refiere el número 6 del inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la municipalidad que reciba el pago, lo enterará, según corresponda, en su totalidad o en la proporción respectiva, directamente al Fondo Común Municipal, a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa. En este caso, no procederá la deducción del 20% antes señalado. Con todo, la municipalidad que reciba el pago, deberá remitir al Registro, dentro de los treinta días siguientes, el arancel que a éste corresponda para que proceda a eliminar la anotación respectiva.

Si el pago de una multa ya registrada se efectuare en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se cometió la infracción o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa municipalidad, ésta informará al Registro ese hecho y le enviará el arancel respectivo dentro de los noventa días siguientes.

⁸ **Artículo 199 N° 3.** Ver página 20.

⁹ **Artículo 200 N° 42.** Ver página 28.

<p><u>sancionados se reglamentará por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones conjuntamente con el Ministro de Justicia. La anotación se eliminará, por el solo ministerio de la ley, transcurridos tres años contados desde su efectiva anotación en el Sub Registro o con anterioridad, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada y los aranceles correspondientes.</u></p>					
	<p>3) Agregáanse los siguientes artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter, nuevos:</p> <p>“Artículo 22 bis.- Los infractores que fueren condenados por infringir lo dispuesto en los artículos 199 N° 3 o 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, serán anotados en un "Registro de Pasajeros Infractores”.</p>	<p>Número 3)</p>	<p>Número 3)</p>	<p>Número 3)</p>	<p>3) Agregáanse los siguientes artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter, nuevos:</p> <p>“Artículo 22 bis.- Los infractores que fueren condenados por infringir lo dispuesto en los artículos 199 N° 3 o 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, serán anotados en un "Registro de Pasajeros Infractores”.</p>

	<p>La operación y administración permanente del Registro corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de Transportes, en la forma que determine un reglamento que al efecto dicte dicho Ministerio.</p> <p>El Secretario del Tribunal, cada dos meses, individualizará a los infractores sancionados que no hayan pagado las multas aplicadas y lo comunicará, para su anotación, al referido Registro. El procedimiento de anotación y eliminación de los infractores sancionados se establecerá en el reglamento a que se refiere el inciso anterior. La anotación se eliminará, por el solo ministerio de la ley, transcurridos tres años contados desde su efectiva anotación en el Registro o con anterioridad, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada y los aranceles correspondientes.</p>				<p>La operación y administración permanente del Registro corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de Transportes, en la forma que determine un reglamento que al efecto dicte dicho Ministerio.</p> <p>El Secretario del Tribunal, cada dos meses, individualizará a los infractores sancionados que no hayan pagado las multas aplicadas y lo comunicará, para su anotación, al referido Registro. El procedimiento de anotación y eliminación de los infractores sancionados se establecerá en el reglamento a que se refiere el inciso anterior. La anotación se eliminará, por el solo ministerio de la ley, transcurridos tres años contados desde su efectiva anotación en el Registro o con anterioridad, si el sancionado paga el total de la multa infraccional aplicada y los aranceles correspondientes.</p>
--	---	--	--	--	---

	<p>Si el pago de una multa ya registrada se efectuare en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se cometió la infracción o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa municipalidad, ésta informará al “Registro de Pasajeros Infractores” ese hecho y le enviará el arancel respectivo dentro de los noventa días siguientes.</p> <p>Artículo 22 ter.- Para eliminar la anotación de morosidad en el “Registro de Pasajeros Infractores”, el interesado deberá pagar, junto con el valor de las multas y los reajustes que procedan, el arancel correspondiente.</p> <p>Las resoluciones posteriores que acrediten el pago, modifiquen la cuantía de la multa o absuelvan de ella, serán comunicadas al Registro para que la anotación que se hubiera practicado sea eliminada o modificada, según corresponda.</p>	<p>Artículo 22 quáter Inciso primero</p>	<p>Artículo 22 quáter Inciso primero</p>		<p>Si el pago de una multa ya registrada se efectuare en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se cometió la infracción o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa municipalidad, ésta informará al “Registro de Pasajeros Infractores” ese hecho y le enviará el arancel respectivo dentro de los noventa días siguientes.</p> <p>Artículo 22 ter.- Para eliminar la anotación de morosidad en el “Registro de Pasajeros Infractores”, el interesado deberá pagar, junto con el valor de las multas y los reajustes que procedan, el arancel correspondiente.</p> <p>Las resoluciones posteriores que acrediten el pago, modifiquen la cuantía de la multa o absuelvan de ella, serán comunicadas al Registro para que la anotación que se hubiera practicado sea eliminada o modificada, según corresponda.</p>
--	---	---	---	--	---

	<p>Artículo 22 quáter.- Cualquier persona natural <u>o jurídica</u> podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si <u>una o más personas se encuentran anotadas</u> en el referido Registro, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Un reglamento suscrito por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones regulará el procedimiento, condiciones de acceso y demás elementos que sean necesarios para la correcta operación.</p>	<p>- Reemplazar en el inciso primero del artículo 22 quáter, el párrafo:</p> <p>“Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una o más personas se encuentran anotadas en el referido Registro, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”, por el siguiente:</p> <p>“El Registro no será de acceso público, sin embargo, cualquier persona podrá consultarlo solicitando se informe si se encuentra incluido en él. No obstante ello, los órganos del Estado cuyas competencias comprendan el otorgamiento de documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte, tales como licencias de conducir, pases escolares o de educación superior, o cualquier documento que permita una exención de pago o rebaja tarifaria en el transporte público, podrán condicionar la</p>	<p>--- Eliminar, en su inciso primero, la expresión “o jurídica” y reemplazar la frase “una o más personas se encuentran anotadas” por “determinada persona se encuentra anotada”.</p> <p>(Indicación N° 14 bis, aprobada con modificaciones 4x0).</p> <p>-----</p> <p>Incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos</p> <p>--- Intercalar, entre el inciso primero y el actual inciso segundo, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual segundo a ser sexto:</p> <p>“Con todo, en ningún caso estas personas podrán acceder a las bases de datos contenidas en el Registro ni a los datos personales que en él figuren, distintos de la sola identificación de la</p>		<p>Artículo 22 quáter.- Cualquier persona natural podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si determinada persona se encuentra anotada en el referido Registro, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Un reglamento suscrito por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones regulará el procedimiento, condiciones de acceso y demás elementos que sean necesarios para la correcta operación.</p> <p>Con todo, en ningún caso estas personas podrán acceder a las bases de datos contenidas en el Registro ni a los datos personales que en él figuren, distintos de la</p>
--	--	---	---	--	--

		<p>entrega de éstos a los infractores que figuren en el Registro, siempre que cuenten con esta última atribución, mientras se encuentren impagas las multas, reajustes o aranceles correspondientes, o continúe vigente la anotación en el Registro.”.</p> <p>(Indicación N° 14 b), aprobada con modificaciones, 3x1x1)</p> <p>- Sustituir, en el inciso primero, la expresión “suscrito por el” por la contracción “del”.</p> <p>(Indicación N° 14 c), aprobada 5x0)</p>	<p>persona y de encontrarse ésta anotada en el indicado Registro. Declárase como reservada, en consecuencia, toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta a la antes señalada.</p> <p>Los órganos del Estado podrán efectuar el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro para el exclusivo ejercicio de sus competencias, siempre que se enmarquen dentro de los fines y objetivos establecidos en la presente ley y en la medida que tal tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo a tales fines.</p> <p>Los órganos del Estado cuyas competencias comprendan el otorgamiento de documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte, <u>podrán condicionar</u> la entrega de éstos, tales</p>	<p>Modificar el inciso cuarto del Artículo 22 quáter que contiene, como sigue:</p> <p>- Sustituir la frase “podrán condicionar” por “suspenderán”.</p>	<p>sola identificación de la persona y de encontrarse ésta anotada en el indicado Registro. Declárase como reservada, en consecuencia, toda aquella información contenida en la base de datos que sea distinta a la antes señalada.</p> <p>Los órganos del Estado podrán efectuar el tratamiento de los datos personales contenidos en el Registro para el exclusivo ejercicio de sus competencias, siempre que se enmarquen dentro de los fines y objetivos establecidos en la presente ley y en la medida que tal tratamiento sea adecuado, pertinente y no excesivo a tales fines.</p> <p>Los órganos del Estado cuyas competencias comprendan el otorgamiento de documentos o certificados que se relacionen con temas de transporte, <i>suspenderán</i> la entrega de éstos,</p>
--	--	---	--	--	--

			<p>como licencia de conductor, pases escolares o de educación superior, o cualquier documento que permita una exención de pago o rebaja tarifaria en el transporte público, a los infractores que <u>figuren</u> en el Registro de Pasajeros <u>Infractores</u>.</p> <p>Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, quien comercialice las bases de datos contenidas en el Registro de Pasajeros Infractores. La misma sanción se aplicará a quien, indebidamente, confeccione, almacene, ceda, comunique o transfiera la información contenida en el Registro de Pasajeros Infractores. Será considerada una circunstancia agravante</p>	<p>- Reemplazar la palabra "figuren" por "se encuentren".</p> <p>- Incorporar, a continuación del término "Infractores", la siguiente frase final: ", mientras figuren en él". (Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	<p>tales como licencia de conductor, pases escolares o de educación superior, o cualquier documento que permita una exención de pago o rebaja tarifaria en el transporte público, a los infractores que se encuentren en el Registro de Pasajeros Infractores, mientras figuren en él.</p> <p>Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, quien comercialice las bases de datos contenidas en el Registro de Pasajeros Infractores. La misma sanción se aplicará a quien, indebidamente, confeccione, almacene, ceda, comunique o transfiera la información contenida en el Registro de Pasajeros Infractores. Será considerada una</p>
--	--	--	---	--	--

	<p>La Tesorería General de la República podrá acceder a este Registro para el efecto de retener de la devolución de impuestos a la renta que correspondiera anualmente, las multas impagas producto de las infracciones a que se refieren los artículos 199 N° 3 y 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. En todo caso, tendrá preferencia la</p>	<p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>- Intercalar en el inciso segundo, a continuación de la coma que sigue a la frase “la renta que correspondiera anualmente”, la frase “la parte equivalente a” y a continuación de la palabra “multas”, agregar una coma e incorporar la frase “reajustes y aranceles”, reemplazando la palabra “impagas” por “impagos”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 14 d), aprobada 5x0)</p> <p style="text-align: center;">-----</p>	<p>de responsabilidad penal si las conductas antes descritas fueran ejecutadas por un funcionario público o por un servidor público a honorarios con agencia pública. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les cupiera, de conformidad con la normativa vigente.”.</p> <p style="text-align: center;">(Indicación N° 14 ter, aprobada 4x0).</p> <p style="text-align: center;">-----</p>		<p>circunstancia agravante de responsabilidad penal si las conductas antes descritas fueran ejecutadas por un funcionario público o por un servidor público a honorarios con agencia pública. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que les cupiera, de conformidad con la normativa vigente.</p> <p>La Tesorería General de la República podrá acceder a este Registro para el efecto de retener de la devolución de impuestos a la renta que correspondiera anualmente, las multas impagas producto de las infracciones a que se refieren los artículos 199 N° 3 y 200 N° 42 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia. En todo caso, tendrá preferencia la</p>
--	---	--	--	--	--

	<p>retención prevista en el artículo 9° de la ley N° 19.848¹⁰ y aquella establecida en el número 1 del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia¹¹.</p>	<p>Inciso tercero, nuevo</p> <p>- Agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“La información contenida en el Registro y los datos personales recopilados para este efecto, sólo podrán ser utilizados para los fines señalados en la presente ley. Quien diere usos distintos a la información del Registro teniendo a cargo su custodia y funcionamiento, o tenga autorizado el acceso al banco de datos de acuerdo a este artículo, será penado de la forma que dispone el artículo 244¹² del Código Penal.”</p> <p>(Indicación N° 14 e), aprobada 4x1 voto en</p>			<p>retención prevista en el artículo 9° de la ley N° 19.848 y aquella establecida en el número 1 del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.</p>
--	---	---	--	--	---

¹⁰ **Ley N° 19.848. Artículo 9°.-** La Tesorería General de la República estará facultada para retener, de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiera anualmente a los deudores de crédito solidario que se acojan a los beneficios de esta ley, los montos que se encuentren impagos según lo informado por el respectivo administrador, en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

La Tesorería General de la República, deberá enterar los dineros retenidos

por este concepto al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en el plazo de treinta días contado desde la fecha en que debiera haberse verificado la devolución, a menos que el deudor acredite que ha solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario, mediante certificado otorgado por el respectivo administrador.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, los deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

¹¹ **Observación:** Se hace presente que la remisión normativa citada se encuentra incompleta, en tanto el número 1 del artículo 16 está contenido en el artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto reza: **Artículo 16.-** Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:

1. Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución.

¹² **Código Penal. Art. 244.** El empleado público que abriere o consintiere que se abran, sin la autorización competente, papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

	El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para cobrar los derechos y valores de las consultas, informes y certificados de información del "Registro de Pasajeros Infractores" que se efectúen u otorguen, cuyo monto se determinará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de la Subsecretaría de Transportes."	contra). -----			El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para cobrar los derechos y valores de las consultas, informes y certificados de información del "Registro de Pasajeros Infractores" que se efectúen u otorguen, cuyo monto se determinará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de la Subsecretaría de Transportes."
Artículo 23.- Transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere acreditado el pago de la multa, el tribunal podrá decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las siguientes medidas contra el infractor: reclusión nocturna, reclusión diurna o reclusión de fin de semana, a razón de un día o una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual, con un máximo de quince jornadas	4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 23 la expresión "artículo anterior" por "artículo 22".		Número 5), nuevo Artículo 23 --- Agregar el siguiente número 5), nuevo: 5) Agrégase en el inciso primero del artículo 23, a continuación del punto y		4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 23 la expresión "artículo anterior" por "artículo 22". 5) Agrégase en el inciso primero del artículo 23, a continuación del

<p>diarias, diurnas o nocturnas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 bis. Dichas medidas podrán ser decretadas en forma total o parcial, o en determinados días de la semana, especificando duración, lugar y forma de cumplir con lo decretado.</p> <p>Tratándose de multas superiores a veinte unidades tributarias mensuales, tales medidas no obstarán al ejercicio de la acción ejecutiva.</p> <p>La aplicación de estas medidas de sustitución y apremio no podrá suspenderse o dejarse sin efecto sino por orden del mismo Tribunal que las dictó o por el pago de la multa, cuyo monto deberá expresarse en ella. El organismo policial encargado de diligenciar la orden o de custodiar al</p>			<p>aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:</p> <p>“Con todo, si el tribunal constatare que quien no ha pagado la multa dentro del plazo antes indicado es un infractor que figura en el “Registro de Pasajeros Infractores”, deberá de inmediato decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas antes señaladas.”.</p> <p>(Indicación N° 15 a), aprobada 5x0). -----</p>		<p>punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:</p> <p>“Con todo, si el tribunal constatare que quien no ha pagado la multa dentro del plazo antes indicado es un infractor que figura en el “Registro de Pasajeros Infractores”, deberá de inmediato decretar, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas antes señaladas.”.</p>
---	--	--	--	--	---

<p>infractor podrá recibir válidamente el pago de la multa, en cuyo caso devolverá al Tribunal dentro de tercero día la orden diligenciada y el dinero recaudado.</p> <p>A solicitud de parte, el juez podrá sustituir una medida por otra durante el cumplimiento de ésta.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no regirá tratándose de sentencias recaídas en las causas a que se refiere el artículo siguiente.</p> <p>INCISO DEROGADO</p>					
	<p>Artículo 3°.- Los inspectores fiscales del Programa Nacional de Fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cualquiera sea su modalidad de contratación, tendrán la calidad de ministros de fe. Los inspectores contratados bajo la modalidad de honorarios encargados de ejecutar dicho Programa tendrán la calidad de agente</p>				<p>Artículo 3°.- Los inspectores fiscales del Programa Nacional de Fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cualquiera sea su modalidad de contratación, tendrán la calidad de ministros de fe. Los inspectores contratados bajo la modalidad de honorarios encargados de ejecutar dicho Programa tendrán la calidad de agente público</p>

	público para todos los efectos legales y estarán facultados para efectuar las denuncias en las materias de su competencia ante las autoridades correspondientes.				para todos los efectos legales y estarán facultados para efectuar las denuncias en las materias de su competencia ante las autoridades correspondientes.
	Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia <u>tres meses</u> después de su publicación en el Diario Oficial. Durante dicho plazo se transferirá la información desde el actual “Sub Registro de Pasajeros Infractores” a cargo del Servicio Nacional del Registro Civil e Identificación al “Registro de Pasajeros Infractores” a que se refiere el artículo 22 bis de la ley N° 18.287 ¹³ que introduce la presente ley.”.		ARTÍCULO TRANSITORIO --- Sustituir las palabras “tres meses” por “sesenta días corridos”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado. Aprobada 5x0). -----		Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia sesenta días corridos después de su publicación en el Diario Oficial. Durante dicho plazo se transferirá la información desde el actual “Sub Registro de Pasajeros Infractores” a cargo del Servicio Nacional del Registro Civil e Identificación al “Registro de Pasajeros Infractores” a que se refiere el artículo 22 bis de la ley N° 18.287 que introduce la presente ley.”.

COMISIÓN DE HACIENDA, septiembre 2016.

¹³ Artículo 22 bis. Ver página 46.